



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**

"Año 2019, Centenario de la Inmortalidad del Bardo Nayarita y Poeta Universal Amado Nervo"

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:**

**Reformar y adicionar diversas disposiciones de la
Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección
al Ambiente del Estado de Nayarit**

ÚNICO.- Se reforman el artículo 1 en sus fracciones IX y X; el artículo 2 en sus fracciones VII y VIII; 4 en sus fracciones XIX y XX; y 67 en su fracción I. Asimismo se adicionan, al artículo 1 la fracción XI; al artículo 3 las fracciones X bis, XXI bis, XLI bis y LXXX bis; al artículo 4 las fracciones I bis, XXI, XXII y XXIII; al artículo 5 la fracción I bis; el artículo 5A; los artículos 8A, 8B y 8C; al artículo 12 fracción XI un segundo párrafo así como el numeral 172A, todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, para quedar como a continuación se indica:

Artículo 1.- ...

I a la VIII.- ...

- IX. Asegurar la efectiva participación social de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento, para lo cual se regulará el acceso y uso de la información ambiental;
- X. Establecer los mecanismos e instancias de coordinación, inducción y concertación, entre autoridades estatales y municipales, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- XI. Impulsar la transición al uso de materiales biodegradables, a efecto de prohibir gradualmente el uso de bolsas, popotes y recipientes de plástico, unicel o aquellos elaborados con materias primas tóxicas o nocivas para el medio ambiente, en cualquier establecimiento mercantil ubicado en territorio nayarita.

[...]

Artículo 2.- ...

I a la VI.- ...

- VII. Las actividades vinculadas con la prestación del servicio público de suministro de agua potable y tratamiento de descargas al alcantarillado urbano;
- VIII. La ejecución de programas destinados a fomentar la educación ambiental y a otorgar incentivos para la aplicación de tecnología ambiental, y

- IX.** Las acciones encaminadas a la prohibición y eliminación del uso de bolsas, popotes y recipientes de plástico, unicel o aquellos elaborados con materias primas tóxicas o nocivas para el medio ambiente para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas.

Artículo 3.- [...]

I.- a la X.- [...]

X bis.- Compostable.- se refiere al material que se degrada biológicamente, es decir, la materia de los productos compostables son de origen orgánico o natural como el aguacate, maíz, trigo, etc.;

XI a la XXI.- [...]

XXI bis. Ecosistema costero: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque

se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación;

XXII. a la XLI.- [...]

LXI bis.- Recipiente de Unicel: se refiere a recipientes, platos o contenedores del tipo de plástico denominado poliestireno, reciclable identificado con el número 06 y las siglas PS;

XLII a la LXXX.- [...]

LXXX bis. Zona costera nacional: Es el territorio determinado por acuerdo de los gobiernos federal, estatal y municipal correspondiente a los ecosistemas costeros en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

LXXXI.- [...]

Artículo 4.- [...]

- I. **bis.** Coadyuvar con la SEMARNAT para determinar la Zona costera nacional;

II a la XVIII.- [...]

- XIX.** Asesorar a los Municipios en las materias que regula la presente Ley;
- XX.** Elaborar y publicar en el portal oficial de la Secretaría, guías de separación de residuos, específicas a cada material, que incluyan las empresas autorizadas para su manejo y la dirección de los centros de acopio;
- XXI.** Prevenir, controlar y abatir, en la esfera de su competencia, la contaminación por el uso de bolsas, popotes y recipientes de plástico, unicel o aquellos elaborados con materias primas tóxicas o nocivas para el medio ambiente, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final;
- XXII.** Verificar, en el uso de sus facultades, las bolsas, popotes y recipientes de plástico, unicel o aquellos elaborados con materias primas tóxicas o nocivas para el medio, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final cumplan con los criterios y normas de producción y consumo sustentable de reducción, reciclaje y reutilización, de modo que garanticen la disminución de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales, transformación, manufactura, distribución, uso y

destino de estos productos plásticos, promoviendo el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y reciclables, y

XXIII. Las demás atribuciones que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 5.- [...]

I.- [...]

I. bis. Coadyuvar con la SEMARNAT y el Gobierno del Estado para determinar la Zona Costera Nacional.

II. a la XVIII.- [...]

Artículo 5 A.- El Estado y municipios, en coordinación con las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil y la sociedad en general, deberán instrumentar estrategias y campañas de promoción y concientización ciudadana sobre el uso y destino final de bolsas, popotes y recipientes de plástico, unicel o aquellos elaborados con materias primas tóxicas o nocivas para el medio ambiente bolsas y popotes para fines de envoltura transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, fomentando la utilización de materiales que faciliten su reúso o reciclado y que sean biodegradables o de productos compostables.

Artículo 8 A.- La SEMARNAT tiene la facultad exclusiva para emitir autorizaciones de obras, actividades y desarrollos inmobiliarios en los ecosistemas costeros;

Artículo 8 B.- La Secretaría tendrá a su cargo la implementación de un programa adecuado de sustitución y alternativas viables para reemplazar las bolsas y popotes de plástico, así como contenedores de poliestireno expandido, por productos degradables o biodegradables, bajo el siguiente esquema de seguimiento:

- I. Informar al público de manera adecuada, así como llevar a cabo campañas de asistencia gratuita para capacitar a los compradores en general, sobre las posibles alternativas con las que podrán sustituir las bolsas, popotes y recipientes de plástico, unigel o aquellos elaborados con materias primas tóxicas o nocivas para el medio ambiente, no degradables o no biodegradables;
- II. Realizar campañas de difusión y concientización hacia la población sobre las ventajas que tendrá para la salud y el medio ambiente en general, el uso racional de material degradable o biodegradable, para el envase, contención y movilización de los productos que adquieran en los diferentes establecimientos;
- III. Promover campañas de concientización entre los propietarios de establecimientos y empresas relacionadas con la comercialización de los productos compostables, de tal manera que sus intereses sean compatibles

con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable;
y

- IV. Promover el otorgamiento de estímulos e incentivos a quienes realicen acciones tendientes a la sustitución y aportación de alternativas viables para reemplazar las bolsas, popotes y recipientes de plástico, unicel o aquellos elaborados con materias primas tóxicas o nocivas para el medio ambiente, por productos compostables con el fin de procurar la protección, aprovechamiento sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 8 C.- La utilización de bolsas, popotes y recipientes desechables, sólo se permitirán en caso de que sean creados bajo procedimientos tecnológicos que les den la calidad de compostables. Los establecimientos mercantiles y comerciales podrán utilizar estos productos cuando, por cuestiones de salubridad, se destinen para almacenar, empacar o conservar alimentos, mercancía o insumos, y no resulte factible el uso de un material sustituto, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, así como los Criterios y Normas de Producción Sustentable que emita la Secretaría.

Artículo 12.- Para la formulación y conducción de la política ambiental estatal y la aplicación de las medidas e instrumentos previstos en esta Ley, se observarán los siguientes principios:

I a la X.- [...]

XI.- [...]

Quienes comercialicen productos desechables o de un solo uso con materiales distintos al plásticos, unicel o similares en razón del proceso de desintegración, al empaquetar sus productos deberán incluir una ficha técnica que garantice que dicho producto está elaborado con materias primas que permiten que sea compostable, para otorgarle la certeza al consumidor de que el producto que está comprando cumple con los lineamientos de protección al medio ambiente.

XII a la XXI.- [...]

Artículo 67.- [...]

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cause, vaso o acuífero, incluyendo los ecosistemas costeros, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II a la IV.- [...]

Artículo 172 A.- Dentro del ámbito territorial del Estado queda prohibido que se entregue al consumidor, ya sea a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de

cualquier acto comercial, bolsas de plástico que no cumplan con las normas oficiales mexicanas que determinen los criterios en materia de eficiencia ambiental y tecnológica, y en materia de generación, manejo y disposición final de residuos sólidos; así como con los Criterios y Normas de Producción Sustentable que al efecto emita la Secretaría.

Los Criterios y Normas de Producción Sustentable tendrán por objeto establecer y describir los criterios y buenas prácticas de producción sustentable que los fabricantes de bolsas, popotes y recipientes de plástico, unicel o aquellos elaborados con materias primas tóxicas o nocivas para el medio ambiente pueden implementar con el propósito de minimizar el impacto ambiental de sus procesos, operaciones y productos a lo largo de su vida útil.

Entre los Criterios y Normas de Producción Sustentable se comprenderá:

1. Conservación de recursos naturales y no renovables;
2. Procesos de fabricación atóxicos, y
3. Los demás que la Secretaría determine para favorecer la producción sustentable de los productos compostables.

En todo momento se buscará que el fin de vida de las bolsas de plástico no sea mayor al de diez años.

En el caso de que en la producción de bolsas se utilice un aditivo que sea incompatible con el reciclaje, se procurará que estas tengan un fin de vida menor al de cinco años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. Para la transición paulatina de sustitución de bolsas, popotes y recipientes de plástico, unicel o aquellos elaborados con materias primas similares para fines de envoltura transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, se permitirá temporalmente la venta, facilitación y obsequio de aquellos productos elaborados con materiales compostables, sujeta a la gradualidad establecida en el artículo transitorio siguiente.

Tercero. La entrada en vigor de la restricción definitiva de venta, facilitación y obsequio de bolsas, popotes y recipientes de plástico, unicel o aquellos elaborados con materias primas tóxicas o nocivas para el medio ambiente para fines de envoltura

transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, se ajustará a la siguiente gradualidad:

- a) En supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados, restaurantes y similares, en un plazo de doce meses a la entrada en vigor del presente decreto, y
- b) En establecimientos dedicados a la venta de mayoreo y menudeo de los productos no compostables, en un plazo de dieciocho meses a la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. Concluidos los plazos definitivos señalados en artículo anterior, todos los establecimientos comerciales referidos con antelación, deberán de llevar a cabo la sustitución definitiva de los productos elaborados con materiales no compostables por los fabricados solamente con materiales que faciliten su reúso o reciclado y que sean derivados de productos compostables.

Quinto. El Gobierno del Estado en un plazo no mayor de seis meses a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar el programa estatal ambiental, para efecto de armonizarlo a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

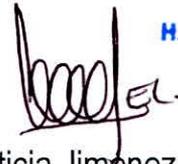
DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.



Dip. Ana Yusara Ramírez Salazar
Presidenta



Dip. Marisol Sánchez Navarro
Secretaria



Dip. Erika Leticia Jiménez Aldaco
Secretaria

H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT.